JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO:

Contrato de trabajo.—II. Retribución: a) Salarios; b) Pagas extraordinarias.—III. Extinción de la relación laboral: Despido.—IV. Reglamentaciones de trabajo: Banca; Cajas de Ahorro; Hostelería; Locales de espectáculos y deportes; Porteros Fincas Urbanas; Resinera; Vinícola.—V. Cuestiones de Procedimiento.—VI. Seguridad Social: a) Seguro de Accidentes de Trabajo: b) Seguro de Vejez e Invalidez; c) Mutualismo laboral.

I. CONTRATO DE TRABAIO

Incompetencia. Destajista-subcontratista. Lucro especial.-El demandante. A. G., que hasta noviembre de 1060 prestó, por cuenta de la empresa demandada y en obra de construcción, servicio con el expreso concepto de obrero, viene, desde principios de diciembre de dicho año figurando como destajista (en el sentido de subcontratista), de obras de las que es contratista la sociedad demandada, habiendo los restantes demandantes anteriormente trabajado en el expreso concepto de obreros de la empresa demandada, y percibiendo salarios abonados directamente por la misma, fueron dados de baja como obreros de dicha demandada y pasaron a figurar como obreros del demandante indicado, que asumió la condición de destajista, y a recibir sus haberes por conducto del mismo. En el aludido concepto de destajista fueron por la demandada verificándose a dicho demandante las oportunas liquidaciones de destajo, y habiendo surgido, en relación con la inclusión en el Plus familiar de la cuota correspondiente a los haberes de los demandantes, divergencias con otros trabajadores que prestan servicios a las órdenes de la demandada, ésta dejó de facilitar a los demandantes el trabajo de referencia que venían desempeñando, no entregándoles material y ordenándoles no volvieran por la obra. En otras ocasiones pasaron a trabajar de una a otra obra de que era contratista la demandada.

De la declaración de hechos probados y de las pruebas documentales aportadas procede confirmar la declaración de incompetencia de la Magistratura de Trabajo para conocer de la cuestión planteada, pues la relación jurídica existente entre las partes del juicio no puede ser encuadrada en la definición del contrato de trabajo formulada por el artículo 1.º de la ley de 26 de enero de 1944 ya que la existencia de una subcontrata es opuesta a la idea de subordinación y dependencia, que es esta esencial de la relación de trabajo, y es visto que la realidad de la subcontrata, en el presente caso, no puede ser desconocida, ya fuera el titular el demandante A. G. y el resto de los acto-

res trabajasen por cuenta del mismo, lo que le convertía en empresa, o ya porque todo el grupo repartiera los ingresos, y por ello se constituyera, a su vez en empresario, y siempre porque el percibo de las cantidades que se liquidaron a los demandantes supone un beneficio considerablemente superior a la retribución normal del trabajo de cada uno de los obreros, y esa remuneración especial, o ese lucro especial, es la nota distintiva de la contrata y subcontrata. (Sentencia de 17 de junio de 1961.)

Incompetencia. Trabajos amistosos. Apreciación conjunta de la prueba.—El actor. debido a la amistad que le unía con el esposo de la demandada, desempeñaba en la Dulcería, de la que ésta última es propietaria, ciertos trabajos de carácter esporádico, sin sujeción a horario fijo y sin que percibiera por ello retribución alguna, pues sólo distrutaba el beneficio de pernoctar en el propio establecimiento, lo mismo que de hacer algunas comidas con los dueños de la empresa y sin que ello supusiera para éstos una obligada contraprestación de los trabajos que en su favor realizaba.

El único motivo de suplicación alegada por el recurrente, supuesto error in facto. amparado en el número 2.º del artículo 140 del Decreto de 4 de julio de 1958 que aprobó el Texto Refundido del Procedimiento Laboral, no puede prosperar, si se tiene en cuenta que conforme viene reiteradamente declarando esta Sala, para obtener la revisión de los hechos probados no basta con cumplir el requisito formal de citar pruebas documentales unidas al proceso, si de su examen ponderado y crítico no se deduceaquel error, cual ocurre precisamente en el caso de autos, puesto que las cartas que cita el recurrente, lejos de demostrar la existencia de una relación laboral entre los litigantes viene a confirmar que sólo existía una relación ocasional y de tipo amistoso, ello apreciadas en su conjunto, sin que sea lícito aceptar de ellas los párrafos que puedan favorecerle, desechando la totalidad de los que evidencian lo contrario, al revelar interioridades casi de tipo familiar, siendo en tal sentido en el que en una ocasión el actor se hizo cargo de un cupo de azúcar o se irrogó ante un Inspector de Hacienda la cualidad de representante, puesto que no consta la existencia de documento algunoprivado o público, en el que la demandada haya otorgado al actor semejante representación, constituyendo acto unilateral al que la demandada no consta haya prestado su asentimiento, y, por lo que se refiere al suelto periodístico aparecido en Mundo Turístico carece de fuerza de obligar al no estar compuesto por persona investida de fe pública que acredite la certeza de sus manifestaciones y no estar suscrito por los litigantes, y. además, contiene inexactitudes como la de considerar propietario al marido de la verdadera propietaria demandada en esta litis, según expresa el actor en su escrito de demanda.

Tanto de los hechos probados como de todo lo actuado, se deduce claramente que los servicios que el actor prestó a la demandada fueron de carácter esporádico, sin sujeción a días, ni horas fijas y sin retribución alguna, gozando del beneficio de pernoctar en la empresa y hacer algunas comidas con los dueños, lo que implican cualidades y sentimientos de conocimiento y trato suficiente que dejan bien patente que en elfos no existía incentivo de lucro, y por ello se encuentran comprendidos en el apartado b) del artículo 2.º de la ley del Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 excluídos de su regulación, que priva al actor de reunir la cualidad de trabajador y de poder acudir a esta jurisdicción dados los términos del artículo 6.º de la ley de 24 de abril de 1958 y artículo 1.º del Decreto de 4 de julio de 1958, y al entenderlo así el juzgador de instancia, que declaró la incompetencia de esta jurisdicción, obró acertadamente. (Sentencia de 16 de junio de 1961.)

II. RETRIBUCION

a) SALARIOS

Prescripción. Novación.—Habida cuenta que el caso de autos no se trata de una alteración de categoría por ascenso, sino de un cambio de grupo aceptado libremente por el operario, lo que presupone una variación sustancial del trabajo a realizar, que es el objeto del contrato, que tal cambio de grupo, lejos de ocasionar perjuicio al recurrente le ocasiona beneficios, puesto que lleva consigo haberes superiores y continúa percibiendo el 60 por 100 que reclama, siquiera sea sobre el salario anterior, y que de los hechos probados aparece que desde 1.º de julio de 1957 el reclamante viene percibiendo su retribución en la misma forma, sin formular protesta alguna no obstante el largo lapso de tiempo transcurrido hasta que presentó la demanda en 5 de diciembre último, lo que pone de manifiesto su aquiescencia a las modificaciones del contrato llevadas a efecto en la indicada fecha de 1.º de julio de 1957, es vista la improcedencia del recurso. (Sentencia de 14 de julio de 1961.)

b) PAGAS EXTRAORDINARIAS

Pagas extraordinarias obligatorias no incluídas expresamente en el salario diario.—
Que aparte de no citarse en el escrito de formalización el Decreto de 4 de julio de 1958, que regula el recurso de suplicación, defecto de forma insubsanable de oficio, de acuerdo con constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, es de tener en cuenta que en autos no existen pruebas documentales que permitan la revisión de los hechos establecidos, en los que se consignan que a partir de 1.º de julio de 1959 percibía el actor la cantidad de 40 pesetas de salario en concepto de guarda nocturno, sin que pueda estimarse que en la referida cifra estuviese incluída la parte correspondiente a las gratificaciones, que de acuerdo con el art. 5.º de la Orden de 27 de abril de 1959 tienen que satisfacerse en las festividades de 18 de julio y Navidad, por lo que procede la desestimación del recurso. (Sentencia de 14 de junio de 1961.)

III. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

DESPIDO

Falta de asistencia. Enfermedad injustificada.—La revisión de los hechos declarados probados, solicitada por el recurrente, no puede prosperar si se tiene en cuenta: 1.º Que de los documentos que el actor señala no se deduce en modo alguno que no sea cierta la afirmación que el juzgador a quo hace de que al actor le fué comunicado verbalmente, antes de que lo fuera por escrito, que su baja por enfermedad había quedado anulada: 2.º Que el juzgador deduce sus hechos probados de todos los elementos de convicción que le fueran sometidos y no solamente de la prueba documental, conforme claramente se deduce del contenido del art. 85 del Decreto de 4 de julio de 1958. 3.º Que al apoyarse el recurrente para formular su petición de revisión en un documento como lo es la comunicación del Inspector Médico del Seguro de Enfermedad,

no puede aceptar de él sólo lo que le beneficia y desechar lo que le perjudica, siendo de ver que en él se dice que el parte de su baja por enfermedad «ha quedado anulado para todos los efectos», lo que quiere decir que no existió tal enfermedad y que su falta al trabajo en ella amparada quedó sin justificación factible; 4.º Porque como tiene declarado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 24 de febrero y 9 de marzo de 1955, entre otras, una sentencia anterior no es suficiente a efectos revisorios, pues sólo puede tener valor de cosa juzgada, siendo lógico que no vincule en juicio posterior, en el que en este caso se ejercita acción de diferente naturaleza, toda vez que en cada litigio habrá de estarse a lo en él alegado y probado.

No revisados los hechos probados, tampoco son de apreciar las infracciones que se denuncian de los arts. 77, letra a) y 79 de la ley del Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944; no sólo porque, como ha quedado dicho, al anularse con todos sus efectos un parte de baja por enfermedad que no debió darse, no ha quedado acreditada enfermedad que justificase la inasistencia al trabajo, sino porque precisamente esta inasistencia injustificada constituye falta laboral que hace que el despido del actor, al relacionar aquellos preceptos con lo dispuesto en el art. 98 del Decreto de 4 de julio de 1958, haya sido acertadamente calificado de precedente por el juzgador de instancia. (Sentencia de 24 de junio de 1961.)

Límites de indemnización.—En el recurso no se combaten los hechos que el Magistrado de instancia declara probados, ni en términos de rectificación ni de ampliación, y partiendo de aquéllos no puede prosperar el motivo relacionado con el examen dei Derecho aplicado porque no resultan infringidos los artículos 99 y 111 del Decreto de 4 de julio de 1958 aprobatorio del texto refundido del procedimiento laboral, los que devienen del también Decreto de 26 de enero de 1944, ya que la indemnización que se concede en la resolución combatida es superior a la correspondiente a quince días e inferior a la de un año, límites que la ley señala a la facultad discrecional del juzgador. (Sentencia de 6 de junio de 1961.)

· Malos tratos a compañeros. -- Agresión fuera del lugar de trabajo, pero relacionado con él.—Dados los hechos que se declaran probados y la calificación de falta muy grave de los mismos, que es la hecha por el Magistrado sentenciador, como se deduce claramente del considerando tercero de la sentencia recurrida, el conjugar determinadascircunstancias, como antigüedad del actor, carencia de sanciones, cargas familiares, «el no haber utilizado para su agresión objeto alguno peligroso» y el hecho de no haber tenido la momentánea pelea otra consecuencia que una pequeña herida; para llegar a la conclusión de que la imposición del despido es excesiva, porque «debe tenerse en cuenta que las sanciones reglamentarias para faltas muy graves son siempre varias, a fin de que puede acogerse la más proporcionada a las circunstancias del caso y a la trascendencia y malicia de la acción sancionada», imponen la revocación de la sentencia en el sentido de declarar procedente el despido del actor de acuerdo con el apartado c) del art. 77 de la ley del Contrato de Trabajo, en cuanto establece como justa causa de despido los malos tratos de palabra u obra a los compañeros de trabajo, y ya que las circunstancias conjugadas por el Magistrado sentenciador son intrascendentes a los efectos de atenuar la gravedad de los hechos, y entre ellos el que la agresión tuviera lugar a la salida del trabajo, ya que su causa fué el trabajo mismo, y así es la reconocida doctrina jurisprudencial. (Sentencia de 28 de junio de 1961.)

Negativa firma carta de notificación. No es indisciplina ni desobediencia.—En el resultado de prueba de la sentencia recurrida no se declara probado hecho alguno cometido por los dos productores recurrentes, que pudiera determinar la aplicación de los apartados b) y f) del art. 77 de la ley de Contrato de Trabajo, como afirma el Magistrado sentenciador en el segundo considerando de su sentencia, por lo que sólo un fallo que estimase las tres demandas acumuladas hubiera sido lo acertedo; pero al no entenderlo así y hacer depender la procedencia o improcedencia del despido de la circunstancia de que los productores se negaran, o no, a recibir la comunicación escrita de aquél, la Magistratura procedió con error, porque la negativa a firmar el duplicado de la carta en ningún modo constituye indisciplina y desobediencia a los Reglamentos de Trabajo, a que se contrae el apartado b) del art. 77 de la ley Laboral citada anteriormente, ni, por tanto, tiene entidad para justificar el despido, porque tampoco existe en el texto refundido del Procedimiento Laboral de 4 de julio de 1958, que el juzgador a quo equipara a un Reglamento de Trabajo, ningún artículo que imponga como ineludible la obligación de recibir y firmar el duplicado de la carta de despido, y señale la sanción correspondiente, y porque la empresa siempre cuenta con medios para acreditar por su parte el cumplimiento del requisito formal del artículo 95 del citado Decreto de procedimiento, por todo lo cual se impone la revocación de la sentencia recurrida en cuanto a los recurrentes afecta, declarando en su lugar que el despido de los mismos es improcedente y condenando a la empresa demandada a que, a su elección por contar con menos de cincuenta obreros fijos, según se dice en el fallo y no el resultando de prueba como previene el art. 97 del Decreto de procedimiento, les indemnice en la cantidad de noventa días de salarios, conforme al salario referido en el fallo de instancia y también omitido en el resultando de prueba, o les readmita en su puesto de trabajo en las mismas condiciones, y tanto en un caso como en otro les abone los salarios de tramitación. (Sentencia de 13 de junio de 1961.)

Readmisión. Cómputo salarios de tramitación. La simple manifestación de la demandada en el acto del juicio de «que no teniendo nada con la actora le invita a que vuelva al trabajo» no constituve verdadero allanamiento, en cuanto este ha de significar el reconocimiento del derecho del demandante prestando su conformidad a los hechos de la demanda, y visto es que en la demanda se alega la existencia de un despido nulo y se suplíca la condena a la readmisión y al pago de las cantidades devengadas desde el momento del despido al de la readmisión, y en el supuesto allanamiento no se admite la realidad del despido, antes bien se alega un abandono de trabajo y nada se dice de los salarios devengados que se piden, por lo que no puede servir de apoyo, como se pretende en el recurso, para afirmar que huelga la condena a la readmisión y que el cómputo de los salarios de tramitación debe iniciarse en 23 de enero, fecha del acto de conciliación sindical, y terminar el 10 de marzo en que tuvo lugar el acto del juicio, pues conforme a la declaración de hecho contenida en el segundo considerando, la presentación de la oportuna demanda ante la sindical tuyo lugar el 10 de enero, y la fecha de la sentencia es la de 21 de marzo, y, por ello, la indemnización complementaria, en contra de lo afirmado en el recurso, se acomodá a lo previsto en el art. 100 del Decreto de procesamiento laboral, siendo obligado en su virtud desestimar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. (Sentencia de 28 de junio de 1961.)

URISPRUDBNCIA

Trabajador sindical.-Vía gubernativa previa.-La declaración formulada por el juzgador de instancia, de haber sido prestados los servicios del actor a la entidad sindical de F. E. T. y de las J. O. N. S., Grupo Provincial de Exhibición Cinematográfica, con clasificación laboral que le obliga a agotar la vía previa establecida por el artículo 108 del texto refundido del Procedimiento Laboral aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958, lo que el actor no llevó a efecto, no puede desvirtuarse, como pretende el recurrente, por el contenido de la prueba documental practicada, consistente en certificación expedida por el Secretario provincial de Sindicatos, toda vez que lo que en ella consta es que el demandante no figuraba en plantilla y nómina de la C. N. S., por lo que no ostentaba la cualidad de funcionario de la Organización, y precisamente del reconocimiento de tal hecho parte la decisión del juzgador de instancia de estimar no debe conocer del litigio por no haberse agotado la vía previa a la que se refiere el mencionado artículo 108 y regula el Decreto de 10 de agosto de 1944, ya que de haber estimado que el actor era funcionario de F. E. T. y de las J. O. N. S., los expresados artículos y Decreto no serían de aplicación por corresponder exclusivamente la competencia para conocer de todas las cuestiones suscitadas en relación con el trabajo de dichos funcionarios al Ministro Secretario general del Movimiento, según establecen el Estatuto general de 19 de febrero de 1942 y su Reglamento de 8 de junio inmediato. Firme, por lo razonado, y acorde con el resultado de la amplia prueba practicada, la declaración de hechos al principio aludida, resulta la ineludible aplicación de lo dispuesto por el repetido artículo ro8, según acertadamente llevó a cabo el Magistrado sentenciador, por lo que procede, sin necesidad de entrar a examinar el resto del recurso, declarar no haber lugar al mismo y confirmar la sentencia recurrida. (Sentencia de 27 de junio de 1961.)

Ineptitud por incapacidad parcial permanente.—La demandante trabajaba por cuenta y orden de la empresa demandada, como empaquetadora, con la categoría de oficiala de primera. Sufrió un accidente de trabajo, a consecuencia del cual quedó afectada de una incapacidad parcial permanente para su profesión habitual. Fué despedida del trabajo el día 4 de octubre último y, declarada la nulidad del despido, la empresa la reintegró al empleo; pero volvió a despedirla el día 17 de diciembre de 1960 mediante comunicación que le fué entregada con la intervención del Notario público.

Dictada por la Magistratura de instancia condena de la empresa demandada equivalente a un despido improcedente, no obstante declarar probado afecta a la actora de una incapacidad parcial permanente en accidente de trabajo, que viene avalado por la prueba documental obrante en autos, el presente recurso de suplicación debe prosperar, puesto que el Tribunal Supremo, entre otras de sus sentencias en las de 4 de marzo de 1946 y 31 de marzo de 1948 declaró estar bien despedido por inapto el trabajador que se encuentra en tal situación, pues la empresa canceló sus obligaciones al otorgarle la indemnización correspondiente a su incapacidad.

En atención a lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento de Accidentes del Trabajo de 22 de junio de 1956, los obreros aquejados de incapacidad —parcial o total dice el precepto citado— pueden seguir prestando sus servicios en el mismo establecimiento en que venían efectuándolo, que es equivalente a la frase empleada por el precepto legal «no impide que el trabajador continúe en el mismo centro de trabajo», claro es que con la compensación en su salario de la renta que por aquel motivo percibiera, según los términos que aquel precepto señala; pero tal posibilidad, como ya declaró esta Sala entre otras de sus sentencias en las de 13 de junio de 1959 y 27 de

mayo de 1961, no implica orden imperativa de que el trabajador continúe en la prestación de sus servicios, dejando la legislación a la apreciación del empresario el ejercicio potestativo de la facultad que se concede, pudiendo despedir al trabajador que en tal situación se encuentre, doctrina que viene a corroborar la Orden de 31 de mayo de 1950, que sólo concede el derecho a reintegrarse a su puesto en su antigua empreza siempre que hubiere sido de nuevo declarado apto para su trabajo en virtud de resolución firme, lo que en el caso de autos no se encuentra acreditado, por lo que al no haberlo entendido así el juzgador de instancia, incurrió en error in sure que debe ser subsanado en suplicación, y al prosperar por tal motivo el recurso, que impone la revocación de la sentencia de instancia con absolución de la demandada, hace innecesario entrar en el examen de los demás motivos articulados por la recurrente, puesto que además en la Reglamentación aplicable tampoco existe precepto que imponga imperativamente el empleo de la actora. (Sentencia de 24 de junio de 1961.)

IV. REGLAMENTACIONES DE TRABAJO

BANGA

Traslados. Competencia Delegación de Trabajo.—El art. 54 —párrafo 6.— de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca privada, aprobada por Orden de 3 de marzo de 1950, establece que las diferencias que surjan con motivo de lo dispuesto en los párrfos anteriores —referentes a los traslados, a falta de acuerdo y por necesidades del servicio— serán sometidas a la Delegación de Trabajo del primitivo o del nuevo destino, a elección del empleado, precepto que no tiene otra interpretación que la que acertadamente hizo el Magistrado de instancia al declararse improcedente por razón de la materia, siendo consecuencia obligada la desestimación del recurso. (Sentencia de 23 de junio de 1961.)

CAIAS DE AHORROS

Competencia. Revisión hechos probados.-Procede resolver, en primer lugar, la excepción de incompetencia de jurisdicción, y teniendo en cuenta las razones consignadas en la sentencia ha de ratificarse la declaración de competencia de esta jurisdicción para determinar la Reglamentación aplicable en los conflictos individuales cuando, como en el presente caso, surge discrepancia entre las partes en relación con la norma aplicable, mientras no se resuelva con carácter general por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de acuerdo con las facultades que le están conferidas, y por ello procede resolver sobre el fondo del asunto y dada la Reglamentación de Trabajo de las Cajas de Ahorro que exceptúa las Sucursales y Agencias no integradas en 4 de mayo de 1946 en la plantilla general no puede estimarse que el juzgador de instancia al interpretar este precepto incidiera en infracción alguna al aplicar a los actores la citada Reglamentación ya que su ingreso lo fué con posterioridad a aquella fecha y procede desestimar este recurso. En relación con el recurso interpuesto por los actores ha de rechazarse también, pues, la revisión que se pretende de los hechos probados se hace en base de meras manifestaciones, sin señalar el documento en que los apoya y evidencia el error, pues la cita que se hace con carácter general de toda la prueba documental y

testifical es insuficiente a estos efectos. Que en cuanto a la aplicación del derecho se limita la parte actora recurrente a establecer unas cuentas de cantidades percibidas y las que le corresponde, pero es lo cierto que ni se cita el precepto ni se ha probado la obligación del abono en cantidad distinta a la señalada en la sentencia, y en todo caso el error material debió aclararse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 del Decreto de 4 de julio de 1958, lo que no consta se hiciera, por lo que ha de desestimarse este motivo y con él el recurso de los actores. (Sentencia de 15 de julio de 1961.)

HOSTELERÍA

Porcentaje. Prueba importe recaudación. — Los servicios que prestó el actor los efectuaba exclusivamente en el Bar, como ayudante de mostrador, percibiendo 1.900 pesetas mensuales, más desayuno, comida y cena, salario en el que estaba incluído no sélo el sueldo mínimo reglamentario, sino la participación en el porcentaje y las horas extraordinarias, sistema de retribución que la empresa tenía establecido para todos los trabajadores que prestan servicios en la misma. La caja del Bar se llevaba con independencia de la del Restaurante y el ingreso en el Bar era de 2.500 a 5.000 pesetas diadias, por lo que es evidente la improcedencia del recurso, en el que se pretende unas diferencias que se deducen de la cifra de 10.000 pesetas de recaudación bruta diaria no acreditada. (Sentencia de 15 de julio de 1961.)

LOCALES DE ESPECTÁCULOS Y DEPORTES

Canódromos. Despido. Deslealtad.—Los actores cometieron una equivocación en el resultado de una carrera, dando como colocado un galgo que no lo fué, lo que obligó a la empresa a abonar la quiniela anunciada (que fué la equivocada) y además la verdadera, ocasionándole el correspondiente perjuicio económico, es indudable que tales hechos, que los recurrentes no combaten, configuran la causa de despido de apartado d) del art. 77 de la ley del Contrato de Trabajo invocada, siendo intrascendentes a los efectos de esta litis las únicas cuestiones que se plantean en el escrito de recurso y que hacen referencia a si es necesaria o no la autorización federativa para desempeñar los cargos de jueces de salida y llegada, y a la aplicabilidad del Código de Carreras de Galgos en Pista, toda vez que el fondo del asunto quede resuelto dentro de la ley de Contrato de Trabajo como los recurrentes pretenden. (Sentencia de 27 de junio de 1961.)

PORTERAS FINCAS URBANAS DE MADRID

Despido. Desobediencia. Malos tratos.—Las causas en que se fundamenta el despido. son el abandono de sus obligaciones y desobediencia a los Reglamentos de Porterías, y por falta grave de respeto y de consideración a determinados copropietarios y malos tratos de palabras. Aparece, además, plenamente probado que la portera tiene completamente abandonada su obligación de limpieza de los locales comunes (escaleras, portaf y pasillos), así como tampoco cumple sus obligaciones de entregar cartas y recados con puntualidad, haciendo comentarios desagradables para algunos de los copropietarios.

No puede prosperar el recurso por las siguientes consideraciones: a), porque si bien es verdad que en la demanda se propone como prueba la confesión judicial de todos y cada uno de los copropietarios del inmueble donde la portera venía prestando sus servicios, en el acto del juicio no se produjo tal petición, conformándose con la confesión prestada por el Presidente de la Comunidad de Propietarios, y luego al deponer como testigos alguno de los copropietarios el Letrado de la accionante lo tachó. siendo así que ello no está admitido en esta Jurisdicción, de conformidad con el artículo 78 del texto refundido del Procedimiento Laboral, y sin que, en todo caso, la anormalidad denunciada haya producido indefensión, puesto que las manifestaciones, lo mismo si se hacen como confesión que como testigo, quedan sometidas a la apreciación del luzgador y la parte actora usó su derecho formulando las repreguntas que estimó convenientes; b), por que la falta de personalidad en la representación de la parte demandada, que se alega en el segundo motivo, al no haberse planteado en la instancia, constituye cuestión nueva y, por tanto, inoperante en trámite de recurso; c), por que el libro de actas de la Comunidad demandada no contradice ni desvirtúa la resultancia probada, porque si del mismo se desprende el deseo de que cese la portera, ello está fundado en el intolerable abandono y mal comportamiento de la misma, según consta en las actas de las sesiones en que se trató este tema, y d), por que lo mismo da que el abandono de la limpieza de los locales comunes y el incumplimiento de sus obligaciones de entregar cartas y recados con puntualidad, se califique de desobediencia a las normas reglamentarias como dice el Magistrado, que de ineptitud o de disminución voluntaria y continuada en el rendimiento de la labor encomendada, según pretende la recurrente, puesto que en cualquier caso es causa de despido a tenor del art. 77 de la ley de Contrato de Trabajo, y en cuanto a los malos tratos son evidentes y de mal gusto, como lo atestiguan las frases pronunciadas con motivo del entierro del familiar de un inquilino diciendo que: «así tenía que verlos salir a todos». (Sentencia de 28 de junio de 1961.)

RESINERA

Despido.—Trabajador de campaña.—Fecha despido.—El despido es un acto justo o injusto —procedente o improcedente, según denominación legal vigente—, por el cual el patrono por su voluntad rompe o estima concluso un vínculo laboral vigente, y como en los obreros de campaña en la industria resinera, cual el actor, según lo dispuesto en el artículo 3.º en relación con el 8.º de la Reglamentación aplicable en la Industria Resinera de 14 de julio de 1947, conservan el derecho a trabajar en la campaña siguiente, en tanto que no den motivos para ser privados de su derecho, que en el caso de autos venía ejercitando desde hace diez años, es evidente que el vínculo laboral continúa vigente, por lo que el pretender el trabajador reanudar su servicio al iniciarse la nueva campaña, si no es admitido, en ese momento se produce su despido, no pudiendo estimarse concluso el contrato al terminar la campaña anterior, criterio mantenido ya por esta Sala para obreros de campaña en sentencias de 28 de febrero y 16 de abril de 1958 y 17 de febrero de 1960.

Como ya declaró esta Sala en la sentencia de 17 de febrero de 1960 antes citada, no puede afirmarse con éxito que fuera el trabajador el que dejara el trabajo al no aceptar la condición de la empresa en el sentido de fijar otro domicilio, puesto que si quedaba aceptada esa novación, luego no podría recurrir o accionar con éxito, si se

reclamase por el plus de distancia, cuyo pago se declara probado que pretendía eludir la empresa al introducir en el contrato aquella variación en el domicilio. (Sentencia de 24 de junio de 1961.)

VINICOLA

Horas extraordinarias. Costumbre local y profesional.—Los recurrentes pretenden la revisión de los hechos declarados probados, interfiriendo citas y cuestiones referentes a preceptos que se consideran infringidos, contrariando así lo dispuesto en el artículo 153 del Decreto de 4 de julio de 1958 que impone la debida separación entre los motivos de hecho y de derecho en que se apoya el recurso, lo que de por sí bastaria a la inviabilidad de la revisión que se pretende por constituir vicio insubsanable en el trámite. Pero es que, además, según reiteradísima jurisprudencia, el Magistrado está facultado para la valoración conjunta de la prueba a fin de formar su convicción, siendo inadmisible desarticular los medios de probanza a menos que los documentos o pericias evidencien el error en que el juzgador incidió lo que no acontece en el caso de autos, porque los documentos en que la revisión se basa se refieren a las diversas consultas, escritos y resoluciones obrantes en el expediente administrativo, que como bien dice el Magistrado de instancia, parte de la equívoca alusión de la empresa al personal que percibía las horas extraordinarias con el cien por cien de recargo antes de la vigencia de la Reglamentación Nacional para industrias vinícolas de 20 de mayo de 1947, expresión genérica y quizá poco afortunada, pero que en conjunción con el resto de la prueba no autoriza la tesis sostenida en el recurso de que los trabajadores del grupo de *subalternos» -- guardas, vigilantes, etc.-- disfrutarán del recargo en tal porcentaje a virtud de práctica o uso respetados por todos los cosecheros, criadores y exportadores de vino de la zona toda vez que este extremo no se ha probado fehacientemente en la especie o categoría de los servicios de que se trata -costumbre de lugar y uso profesional— observándose que ni las bases de trabajo para el gremio de tonelería de 1936, ni las aprobadas para el gremio de Arrumbadores de 1939 hacían referencia alguna-a los guardas, vigilantes y porteros, sino al personal de Sección de tonelería de bodega y de embotellado, así como tampoco las denominadas Bases de Trabajo para los empleados de oficinas de casas vinateras, también de 1939. Y en cuanto al informe del Presidente de la Sección Social del Sindicato Provincial de la Vid, que obra en autos su inoperancia es manifiesta, teniendo en cuenta que, según se desprende de su contenido, está basado en las manifestaciones de uno de los actores; estando igualmente destinado al fracaso el resto de los motivos de revisión, bien por apoyarse en los documentos antedichos que de por sí no evidencia el error en la resultancia de facto, ya por referirse a extremos sobre los cuales el juzgador formó su criterio en consideración no sólo a la prueba de los recurrentes, sino a la practicada a instancia de la empresa demandada, es decir, teniendo en cuenta la totalidad de la aportada, contrastándola y apreciándola en conciencia conjuntamente.

En orden al derecho aplicado, se alega como único motivo del recurso la infracción de la Base 2.º de las del gremio de arrumbadores de Jerez aprobadas en 14 de octubre de 1939, pero aún admitiendo las afirmaciones de hecho que se consignan es de ver su ineficiencia porque si los seis obreros a que aquél se refiere procedían del gremio de arrumbadores y como tales percibían las horas extraordinarias con el cien por cien de recargo, es visto que al pasar al grupo de subalternos deben percibir dichas horas

conforme a su categoría real, sin que ello suponga quebrantar el principio de condición más beneficiosa, por cuanto el porcentaje hace relación a la profesión de arrumbadores, que es la que lo tuvo asignado precisamente por las bases cuya infracción erróneamente se denuncia, normativa que nada precisa respecto del personal subalterno, a más de no contar si el cambio de destino o categoría fué impuesto por la empresa, convenido o solicitado por los hoy recurrentes. (Sentencia de 23 de junio de 1961.)

V. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Depósitos para recurrir.—El artículo 151 del Decreto de 4 de julio de 1958 sobre Procedimiento Laboral, preceptúa que con el escrito en que se anuncie el propósito de entablar el recurso de suplicación deberá exhibirse ante la Magistratura el resguardo que acredite el depósito efectuado en el Banco de España de la cantidad objeto de la condena más el veinte por ciento de la misma, sin que el recurrente haya efectuado en el presente caso tal requisito imprescindible, así como tampoco se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del ya citado Decreto de 4 de julio de 1958, en cuanto determina que, al tiempo de formalizar el recurso anunciado, se presente igualmente en Magistratura resguardo del depósito de 250 ptas., que ha de ingresarse en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, por lo que la sentencia de instancia quedó firme, procediendo declararlo así, teniéndose por no anunciado el recurso de suplicación intentado. (Sentencia de 27 de junio de 1961.)

Error de hecho. Silencio de las partes como fundamento hechos probados.—Reiteradamente viene declarando esta Sala, que la simple alegación de falta de pruebas no es medio hábil para demostrar error de hecho, conforme a la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1944 y 2 de abril de 1951, y especialmente la de 29 de marzo de 1949, en cuanto afirma que la declaración de hechos probados puede fundarse, incluso en el silencio de las partes, por lo que limitado el presente recurso a sostener la tesis de la falta de prueba, negándose valor probatorio a las declaraciones testificales prestadas en el acto del juicio, con olvido del principio que informa el artículo 659 de la ley de Enjuiciamiento civil, es vista la necesidad de desestimar el recurso. (Sentencia de 28 de junio de 1961.)

Nulidad. Fálta de constancia de la citación del demandado. Duplicado de la cédula. Celebrado el acto del juicio sin la asistencia de la Mancomunidad demandada y como quiera que en los autos no aparece el duplicado de la cédula de citación, que para la constancia de la referida diligencia ha de unirse a aquéllos, según preceptúa el artículo 30 del texto refundido del Procedimiento Laboral aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958, es vista la procedencia del motivo de recurso y se impone decretar la nulidad de las actuaciones practicadas a partir del trámite de citación, reponiéndolas a dicho momento procesal para que por el Magistrado Provincial se lleve a cabo la expresada diligencia en legal forma y acompañando la correspondiente copia de la demanda, pues la certificación obrante en autos, que autoriza el Secretario del Juzgado Municipal y que se remite al Libro-Registro, en modo alguno puede suplir al duplicado de la cédula que ha de obrar unida a los autos, y menos teniendo en cuenta que dicha certificación alude a la entrada de la comunicación de la Magistratura y a su devolución «sin que consten otros extremos», es decir, sin acreditar si la citación fué o no cumplimentada. (Sentencia de 15 de junio de 1961.)

| U-RISPRUDENCIA

Revisión hechos probados. Valor probatorio de informe de la Inspección del Trabajo. Trabajos de categoria superior.-El actor comenzó a prestar sus servicios al Patrimonio Forestal del Estado el día 1.º de septiembre de 1953, realizando diversos cometidos, entre ellos los de sustituir al Cajero en vacaciones y ausencias, tener a su cargo la Sección de Contabilidad, valorar facturas y recibos, confeccionar los resúmenes de los partes de locomoción y el despacho de la correspondencia de Caja. La parte recurrente pretende la revisión de los hechos declarados probados al amparo del núm. 2 del art. 140 del Decreto de 4 de julio de 1958, en vista del informe del Sr. Inspector de Trabajo y del oficio del Sr. Ayudante de Montes que obran en autos; mas como las apreciaciones subjetivas -de hecho y de derecho- del Inspector informante constituyen medio de probanza más o menos cualificados que otros, pero sin revestir el carácter de documento que de por sí ponga de manifesto el error del Magistrado a quo en las afirmaciones de hecho de la sentencia, resultado de la conjugación de las diversas pruebas practicadas, es claro su falta de virtualidad a los fines que se persiguen, lo que igualmente ocurre con relación al oficio suscrito por el Sr. Ayudante de Montes, toda vez que nada dice teserente al problema que se debate, que no es otro que el de si la realización de trabajos de categoría superior fué permanente o esporádica. (Sentencia de 19 de junio de 1961.)

VI. SEGURIDAD SOCIAL

a) SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Defecto de forma. Relación de causalidad. Revisión hechos probados.—En el presente recurso se emite la cita del precepto legal que lo autoriza, defecto insubsanable, aun de oficio, que haría procedente su desestimación a la que en todo caso ha de llegarse si se atiende a que negándose en la resolución recurrida la relación de causa a efecto entre el accidente laboral sufrido por el actor, y su estado físico actual se pretende que se declare que al sostenerse semejante conclusión se incidió en claro error, clvidándose que para que éste pueda ser apreciado en suplicación es preciso que resulte de los elementos de prueba periciales o documentales incorporados al proceso, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 149 del Decreto de 4 de julio de 1958, y como el recurrente, abandonando esa exigencia legal, dedica su actividad á estudiar las pruebas aducidas pretendiendo con arreglo a su particular criterio que se deduzca lo que a él le parece oportuno y especialmente la existencia de la mencionada relación causal, pretensión a todas luces inadmisible, toda vez que ninguna de las pruebas practicadas demuestra, al menos con la evidencia precisa, que el Magistrado de instancia incurriera en la aludida equivocación, es visto que, impuesta por la obligada aceptación de los hechos que se declaran probados, la necesidad de concluir que se aplicó rectamente el Derecho en la resolución recurrida, en que sin cita expresa de norma vulnerada sólo se ataca en cuanto al espíritu que lo informa, con interpretación que se aparta de lo dispuesto en los artículos 2.º y 26 del Reglamento dictado por la aplicación de la ley de Accidentes de Trabajo, de 22 de junio de 1956. (Sentencia de 12 de julio de 1961.)

Salario independiente de la categoría. Salario garantizado en póliza.—En la resultancia probada no se hace declaración en cuanto a la categoría profesional del recla-

mante, señalándose, únicamente, la retribución que percibía al sufrir el accidente, por lo que la impugnación en relación con el hecho que en el recurso se hace, tratando de evidenciar las atribuciones que corresponden a los especialistas de primera resulta inoperante, pues la retribución, si bien en los Reglamentos se señala en función a la actividad profesional que en ellos se establece, tiene el carácter de mínima y pudo permitirse otra distinta que por el juzgador del conjunto de la prueba estimó y rechazarlas e incluso mandando deducir testimonio del contrato de trabajo y los dos recibos presentados para su remisión al Fiscal en razón a que las firmas que las autorizan del reclamante considera no coinciden con las indubitadas de éste puestas en las actuaciones y sin perjuicio, en su día, de las consecuencias que de ello puedan derivarse, si no fuera estimada la apreciación del juzgador en relación con la misma, pero no pueden servir de base tales documentos para la modificación de la retribución que en el resultado se señala.

Declarado asimismo que con carácter habitual durante el tiempo de prestación de servicio y hasta la fecha del accidente se trabajaron con carácter extraordinario tres horas diarias, las alegaciones que se hacen respecto a la obligatoriedad que la jurisprudencia requiere de justificar todas y cada una de las horas con tal carácter trabajadas no es necesario cuando, como en el caso de autos, se realiza el servicio extraordinario normal y habitualmente y, como esto no se desvirtúa, a ello ha de estarse, por lo que procede desestimar los motivos alegados por el demandado y Compañía aseguradora en cuanto a los hechos probados. En relación con la única infracción de carácter legal formulada en el recurso de la Aseguradora y en base a lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de accidentes ha de rechazarse ya que sería necesario para el límite de su responsabilidad a la cuantía que señala que se hubiera justificado mediante la póliza suscrita por las partes el límite de la cuantía del salario asegurado, pero como ello no se ha hecho, ni se ha practicado prueba alguna respecto a esto, es obligado desestimar este motivo y ha de confirmarse la sentencia. (Sentencia de 8 de julio de 1961.)

b) SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Formalismo. Recurso. Período mínimo de cotización. Como tiene declarado reiteradamente este Tribunal, el rigor formalista del recurso extraordinario de suplicación queda insatisfecho si el escrito de formalización no cumple los requisitos mínimos exigidos para su viabilidad, en cuyo caso se halla el promovido, ya que emite la mención del Decreto de 4 de julio de 1958 que lo autoriza y se limita a simples alegaciones sin instar concretamente la revisión de los hechos probados, ni hacer referencia a precepto alguno que considere infringido; debiendo significarse que en todo caso su improcedencia sería manifiesta, ya que si las cotizaciones no alcanzan a las 1.800 que preceptúa el artículo 7.º del apartado b) de la Orden de 2 de febrero de 1940, mal cabe la condena al Instituto Nacional de Previsión del pago del subsidio de vejez solicitado, sin perjuicio de que el período de carencia indicado pueda completarse por el recurrente continuando en el trabajo y cotizando reglamentariamente. (Sentencia de 13 de junio de 1961.)

Invalidez, Revisión hechos probados.—Declarado probado que las lesiones que sufre el obrero (de rigidez de muñeca y codo izquierdo, que limita los movimientos de proposupinación y los de flexión y extensión de muñeca, residuales de fractura de medio

sufrida hace cuatro meses, el dedo segundo del pie derecho se encuentra en marchillo sobre el primero y disminución de la agudeza auditiva), no son constitutivas de incapacidad permanente, la revisión de este hecho sólo puede hacerse en base a prueba documental o pericial que evidencia el error del juzgador y ello se pretende por la mera interpretación que la parte hace y consecuencia que pretende derivar en relación con las lesiones que el actor padece y que asimismo se determina en los hechos probados, pretendiendo sustituir por el propio criterio el del juzgador y ello obliga por no apoyar su pretensión en documento o pericia que lo justifique a la desestimación del recurso. (Sentencia de 6 de julio de 1961.)

Inscripción en Censo Laboral y en la Hermandad.—La demandante solicitó del Instituto Nacional de Previsión el subsidio de vejez por invalidez como labradora autónoma, que le fué denegado atribuyéndole como único motivo de exclusión el haber practicado su afiliación al Censo laboral agrícola con posterioridad al 1.º de julio de 1956 y no tener cubierto el período de carencia de mil ochocientos días exigido. Contra dicho acuerdo recurrió la interesada en reposición, siéndole confirmado el acuerdo por resolución de 3 de febrero pasado, apareciendo afiliada a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos desde el año 1952, habiendo abonado los cupones de cotización al Censo laboral agrícola desde 1952 a 1959, inclusive, y con fecha 3 de agosto de 1957 le fué expedida Cartilla Profesional Agrícola.

De acuerdo con doctrina de esta Sala (sentencias de 16 de enero y 15 de junio de 1961) no puede estimarse infringido el art. 16 del Decreto de 26 de marzo de 1943 y 18 de la Orden de 3 de febrero de 1949, en relación con la Orden de 26 de junio de 1958, por entender la recurrente que a tenor de los mismos la fecha de afiliación a la Hermandad de labradores ha de computarse como de inscripción en el Censo Laboral Agrícola, razones que no pueden prosperar: 1.º, porque integradas las Hermandades de Labradores por empresarios obreros y productores autónomos, necesariamente ha de entenderse que son actos diferentes la mera afiliación al organismo y la inclusión en el Censo de Labradores autónomos y la interesada sólo acredita la primera; 2.º, porque los referidos preceptos se hallan complementados por el párrafo 2.º del art. 16 de la Orden de 3 de febrero de 1949, que establece que a los trabajadores que no se hubiesen provisto de la Cartilla Profesional Agrícola dentro del plazo señalado, que vencía el 30 de junio de 1956, no se les conceptuase los servicios prestados con anterioridad a la fecha en que solicitasen la expedición de la misma, solicitud que corresponde formular a los interesados según el art. 2.º de la propia Orden de 3 de febrero de 1949 por lo que resulta patente la procedencia de desestimar el motivo y el recurso. (Sentencia de 15 de julio de 1961.)

c) MUTUALISMO LABORAL

Apremio gastos asistencia y mensualidades devengadas. Competencia Magistratura ordinaria. Concedidas las prestaciones por la Mutualidad Laboral Siderometalúrgica a los solicitantes, y refiriéndose las presentes actuaciones a la liquidación de mensualidades devengadas y gastos de asistencia que se expresan en las certificaciones libradas por la Institución citada a efectos del apremio correspondiente, al que se opuso la empresa, dando lugar a que el procedimiento se trocara en contencioso, como quiera que para este supuesto los artículos 158 y siguientes del Decreto de 4 de julio de 1958 no alude a la Magistratura Especial de Previsión, contrariamente a lo que sucede en

cuanto al proceso seguido por los artículos 129 al 137, ha de entenderse correcta la declaración de incompetencia hecha por el Magistrado Especial de Previsión, ya que la que debe resolver en tales casos es la ordinaria, bien por no existir en la provincia Magistratura Especial de Ejecuciones, ya porque de existir, lo procedente es que formulada oposición dicha Magistratura de Ejecuciones remita los autos al Decanato para que mediante reparto ordinario se tramite el juicio y se resuelva la cuestión por la Magistratura ordinaria que corresponda conforme al criterio expresado en la Circular de la Dirección General de Trabajo de 23 de septiembre ded 1954. (Sentencia de 15 de julio de 1961.)

Larga enfermedad. Impugnación. Cuantía.—En el primer motivo que se aduce sobre el Derecho aplicado, se denuncia la infracción del art. 129 del Decreto de 4 de julio de 1958 en relación con el 187 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, infracción inexistente, puesto que el examen de los autos pone de manifiesto que la finalidad que se persigue con la demanda es impugnar la cuantía de la pensión de larga enfermedad concedida por acuerdo de 25 de marzo de 1959, acuerdo que según se reconoce por la propia parte recurrente, no fué recurrido en reposición, por lo que quedó firme e inatacable, sin que sea óbice para ello lo dispuesto en el art. 187 que al autorizar la revisión de oficio de las pensiones concedidas, claramente conceptúa tal revisión como facultad de la Mutualidad, por lo que si bien podrá ser instado por el interesado al amparo de la resolución de 31 de mayo de 1958, no puede exigirse coactivamente, ya que la facultad que a éste asiste es la de impugnar el acuerdo resolviendo la solicitud de la prestación si estima que no se respetan los derechos que le corresponden, por lo que el motivo resulta inoperante.

Igualmente se halla condenado al fracaso el segundo y último motivo en que se alega la vulneración de los artículos 50 y 52 del Reglamento General del Mutualismo laboral, porque según se hace constar en el escrito de 3 de mayo de 1960, suscrito por el recurrente, y que obra unido al expediente, en el caso de autos no se trata de demora en el ingreso de cuotas, sino de ocultación del número de diez trabajadores, y por ello no son de aplicación tales preceptos, si el art. 56 del propio Reglamento, como acertadamente se dice por el juzgador de instancia, por lo que decae el motivo. (Sentencia de 7 de julio de 1961.)

Período de carencia. Prueba de cotización.—Como se establece en la sentencia y aparece en el certificado unido, los períodos que se determinan como cotizados exceden de los setecientos días, sin que pueda oponerse a ello el que el actor no acompañase o justificase aquella realidad presentando los boletines de cotización, lo que no puede exigírsele por ser documentos que no tiene porque no obran en su poder, y si la demandada los considera necesarios pudo y debió aportarlos al justificante de la denegación de la petición, por lo que han de mantenerse los hechos probados y ello obliga a la desestimación del recurso. (Sentencia de 13 de junio de 1961.)

Salario regulador. Elección de período. Aumento injustificado de salarios.—El productor solicitó prestación de jubilación de la Mutualidad de Comercio, eligiendo a efectos del salario regulador el período de primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho a 31 de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, recayendo acuerdo en el sentido de que observándose que en el período elegido por el actor se aprecia un sensible e injustificado aumento en los salarios devengados, la Comisión fijó un nuevo

TURISPRUÕBNGIA

período comprendido entre primero de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y siete, concediendo con arreglo a el una pensión de dos mil ciento cincuenta y siete pesetas al mes con efectos desde primero de julio de mil novecientos sesenta, y recurrido dicho acuerdo fué desestimado al recurso. De agosto de mil novecientos cincuenta y siete a marzo de mil novecientos sesenta, se acredita una cotización mensual de dos mil novecientos noventa y cinco pesetas y en mayo de mil novecientos sesenta pasa a tres mil cuatrocientas pesetas, que representa cuatrocientas cinco pesetas de aumento al mes en el salario base, y según esto en el período elegido por el actor la cifra global es ochenta y nueve mil trescientas seis pesetas con sesenta céntimos, en tanto que en el elegido por la Mutualidad es de cincuenta y nueve mil novecientas ochenta pesetas.

Que si bien es cierto que el Organo de Gobierno de la Mutualidad pudo, al amparo del art. 33 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954 señalar un período distinto del fijado por el mutualista para la determinación del salario regulador cuando estime que los salarios elegidos por éste, en el período señalado, son marcadamente superiores a los que venía percibiendo con anterioridad y no obedecen ni a disposición legal ni a decisión voluntaria de la empresa que afecta a más de veinte productores, es innegable también que este derecho no puede ejercitarse de modo que cause un perjuicio al mutualista, por lo que de conformidad con el criterio establecido por la Sala, en otras ocasiones, procede estimar en parte el recurso y condenar a la Mutualidad demandada a que abone al demandante la pensión de jubilación que le corresponde, tomando como regulador el salario reglamentariamente establecido en el período elegido por el mutualista hasta que el aumento de salario se produjo, sin cumplir los requisitos legales. (Sentencia de 15 de julio de 1961.)

Anualidad retribución por defunción. Tabacalera.—Este recurso se contrae a un único motivo sobre el examen del Derecho aplicado en la sentencia recurrida, quedando por tanto intangible los hechos declarados probados por el Magistrado, entre los que se ha de destacar que la recurrente consintió —al menos— la situación de absoluta separación de hecho de su marido, el que fué asistido en su enfermedad por su madre, que sufragó también los gastos de entierro, y como la anualidad de retribución reclamada por ambas demandantes tiene —como todas las concedidas al fallecimiento del productor— la finalidad esencial de mitigar la situación económica del familiar con el que convivía, y por otro lado la reclamada participa también en este caso del carácter de resarcimiento de los gastos de entierro, anticipados por la madre del fallecido, abundando en los acertados razonamientos de la sentencia recurrida, procede su confirmación. (Sentencia de 11 de julio de 1961.)

ARTURO NÚÑEZ-SAMPER